República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCÍA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE
– Acuerdo PCSJA18-11127)
Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Radicación Núm. **2018**-00**157**

ASUNTO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la acción ejecutiva impetrada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., para el cobro del capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, en contra de KATERIN YIZETH VALENCIA HOYOS.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1.- La parte demandada otorgó pagaré No. 0192440 a favor de la entidad accionante por valor de $5.720.305,00 M/cte. a razón de capital y $2.699.733 por concepto de intereses remuneratorios, con vencimiento el 05 de febrero de 2018 y facultó al tenedor para acelerar el crédito en caso de mora en el pago de sus obligaciones, más el cobro de los respectivos intereses, costas y demás.

2.- El deudor se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en el pagaré.

II. Pretensiones de la demanda

En razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por el capital consignado en el título valor, así como sus intereses de plazo, moratorios y demás conceptos.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto del 04 de abril de 2018 (fl. 12), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

Del mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado KATERIN YIZETH VALENCIA HOYOS, el día 03 de agosto del 2018 (fl 15), proponiendo oportunamente excepciones de mérito (fls 17 -18).

Téngase en cuenta que la demandada solicitó auxiliar de la justicia en razón del amparo de pobreza, el cual fue designado por esta judicatura en proveído del 03 de octubre de 2018 sin que se hubiera opuesto, por lo cual se dio traslado a las exceptivas formuladas por la parte misma.

II. Excepciones al mandamiento (fl. 17-19):

Pago parcial y cobro de lo no debido: La parte pasiva fundamenta la excepción propuesta basándose en el hecho de que realizó abonos a capital del crédito; valor que no ha sido reflejado por el ejecutante en el presente proceso, y además solicitó se reconsiderara la liquidación de intereses, dado que el capital acelerado es realmente menor.

III. Traslado de las excepciones (fl. 55):

Mediante auto de 25 de septiembre de 2019 (folio 55) se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien manifestó su oposición, insistiendo que en realidad la parte pasiva no expresa excepción alguna que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si el fenómeno jurídico del pago parcial y cobro de lo no debido acaeció en el sub judice.

Caso concreto.

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documental que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dichos documentos establece el Art. 709 ibídem, báculo de la acción que se impetra. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta merito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y en favor del ejecutante, además que no fueron debatidos sus requisitos formales por parte del ejecutado.

2.- Procede entonces el Juzgado a examinar la excepción planteada por el apoderado del ejecutado y dar así respuesta al problema jurídico que en un principio se planteó.

Del pago parcial, el cobro de lo no debido y su aplicabilidad en el presente proceso ejecutivo.

3.- El medio defensivo se fundamentó en señalar que el dinero que se pretende reclamar con la presente ejecución no se adeuda en su totalidad, pues se realizaron pagos parciales y se están cobrando obligaciones ya canceladas.

Ahora bien, primeramente cabe anotar que, a pesar de que no se encuentra taxativamente en la normatividad civil tal enervante, se establecido jurisprudencial y ordinalmente que la referida excepción tiene su asidero cuando la pasiva puede efectivamente comprobar que la obligación pretendida, de manera alguna no está en su deber, porque operó algún modo de extinción de los previstos en el artículo1625 del C.C. o porque en los documentos allegados como estribo de cobro no se puede desprender una obligación derivada que tenga que cumplir.

4.- Ahora bien, el pago efectivo es la prestación de lo que se debe, cuyos efectos consisten fundamentalmente en extinguir automáticamente una determinada obligación con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, incumbiendo al deudor probar dicho cumplimiento (art. 1757 C.C.), pues la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor -título ejecutivo-, y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción a través de medios legales idóneo, todo lo cual se enmarca en lo previsto en el artículo 167 del C. G. del P.

De este modo se extingue la obligación porque el acreedor se satisface en su derecho, sea recibiendo el pago o algo que equivale al pago, es decir, el acreedor obtiene la satisfacción correspondiente al vínculo

jurídico, recibiendo la cosa debida, ya sea mediante el pago o mediante otro procedimiento que equivale al pago.

Así mismo, es menester precisar que para hablar de un pago total o parcial, con el objeto de impedir en todo o en parte las pretensiones de la demanda ejecutiva, éste tuvo que haberse realizado con anterioridad a la presentación de la demanda. Pues a través de este pago deben contrarrestarse los hechos que se invocan en ese escrito, y variarse el quantum de las pretensiones de la acción. Por lo que las cancelaciones de dinero, posteriores a la instauración del líbelo incoatorio, se constituyen en meros abonos, y no en hechos impeditivos de las aspiraciones del actor, que en nada modifican las súplicas de la demanda.

Aunado a lo anterior, el artículo 164 del C. G del P, prevé que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

5.- Del análisis de la normatividad anterior, se desprende que la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al Órgano Jurisdiccional, los instrumentos que éste necesita para producir una decisión de fondo.

El fallador al sentenciar, debe y tiene que contar con los elementos de prueba lógicos que permitan dilucidar quién tiene la razón de los que se alega, y la actividad señalada para tal fin es la aportación y existencia de las pruebas que demuestren los hechos, que por estar sub sumidos en una norma jurídica amparan o tutelan el derecho invocado.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte demandada realiza afirmaciones respecto a supuestos abonos realizados, sin embargo, no aporta al proceso comprobantes de pago, consignaciones, ni siquiera prueba sumaria de los mismos, por lo tanto, no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago.

Por lo anterior el despacho concluye que, al no probarse lo esgrimido por el excepcionante para alterar el capital insoluto que se pidió en demanda ejecutiva, el medio exceptivo alegado no es llamado a su prosperidad.

6.- Por otra parte respecto a los numerales segundo, tercero y cuarto de las excepciones propuestas, cabe resaltar que estas solicitudes no constituyen medio enervante alguno y se limitan a ser peticiones infundadas dentro del proceso de la referencia.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar NO PROBADAS las excepciones que invocó el extremo ejecutado.

Segundo. En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Cuarto. PRACTÍQUESE la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Quinto. Se impone condena en costas a la ejecutada. Por concepto de agencias en Derecho se fija la suma de $450.000. Liquidénse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº **21** de fecha **15 DE MAYO DEL 2020** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria

CEYM